

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-42/2021

DENUNCIANTE: OLIVIA SANTIBAÑEZ DOMÍNGUEZ, EN SU CALIDAD DE SÍNDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCUINAPA.

DENUNCIADOS: EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESCUINAPA Y OTROS¹.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS.

Culiacán, Sinaloa, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno².

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al Presidente Municipal de Escuinapa, Sinaloa; y a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Escuinapa, por la comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, consistentes en supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano³.

El dos de octubre de dos mil veinte, Olivia Santibáñez Domínguez, en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Escuinapa,

¹ Emmet Soto Grave (Presidente Municipal), Iliana Margarita Barrón Aguilar (Tesorera), José Alberto Rodríguez Guzmán (Oficial Mayor), Angélica del Carmen Morales Lizárraga (Jefa de Recursos Humanos), José Guadalupe Ríos Rodríguez (Director de Obras Públicas, Servicios Públicos y Ecología), Geovani Saracco Martínez (Gerente General de la Junta de Agua potable y Alcantarillado), César Fernando Ibarra Corona, Alberto Ramos Corona, Minerva Guadalupe Garate Huerta y Santiago Lora Oliva (regidores y regidora de cabildo) todas autoridades del Municipio de Escuinapa, Sinaloa.

² Todas las fechas corresponderán al año 2021, salvo precisión expresa.

³ En adelante Juicio Ciudadano.

presentó ante este Tribunal un Juicio Ciudadano en contra de actos y omisiones constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, atribuidos al Presidente Municipal y diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, el cual quedó radicado bajo la clave TESIN-JDP-07/2020 en este Tribunal.

1.2 Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

El veintitrés de junio, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia respecto del Juicio Ciudadano mencionado en el punto anterior, declarando la existencia de la violación al derecho político electoral del ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos y omisiones en contra de Olivia Santibáñez Domínguez, Síndica Procuradora del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, e inexistentes las conductas de violencia política en razón de género y acoso laboral.

1.3 Resolución de la Sala Regional Guadalajara.

El cinco de agosto, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el juicio número SG-JDC-789/2021, mediante la cual, revocó parcialmente la sentencia de este Tribunal mencionada en el punto anterior, exclusivamente en lo relativo a la inexistencia de las conductas de violencia política en razón de género, en razón de ello fue ordenado al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁴ que, de no haber iniciado el procedimiento sancionador en relación a los hechos motivos del Juicio Ciudadano de origen, diera inicio al mismo y lo instruyera de acuerdo con el marco normativo aplicable.

⁴ En lo sucesivo El Instituto o Autoridad Instructora.

1.4 Radicación del expediente en el Instituto.

El ocho de agosto, la autoridad instructora tuvo por recibido el expediente SG-JDC-789/2021, así como copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, radicando el procedimiento sancionador especial, con la clave de queja SE/QA/PSE-29/2021; asimismo se le notificó a la denunciante para que en un plazo de tres días, contadas a partir de la notificación, expresara su consentimiento respecto al inicio del procedimiento sancionador, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

1.5 Ratificación del Procedimiento Sancionador.

El veinticinco de agosto, la denunciante presentó un escrito ante el Instituto, mediante el cual expresa su consentimiento para efecto de que se tenga por presentada la queja y se inicie con el procedimiento especial sancionador.

1.6 Acuerdo sobre las medidas cautelares y requerimientos.

El veinticinco de agosto, mediante acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto declara procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, vinculando al Instituto Sinaloense de las Mujeres para que implementen las medidas que estimen pertinentes.

Por otra parte, para realizar diligencias de investigación respecto a los hechos denunciados, requiere por oficio a las y los presuntos infractores para que en un término de tres días, contados a partir del día siguiente

de la notificación, proporcionaran copias certificadas de todos y cada uno de los oficios y/o escritos que le hayan sido presentados por parte de la denunciante, durante el desempeño de su cargo como Síndica procuradora del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

1.7 Acuerdo de cumplimiento a los requerimientos y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

El quince de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, tuvo por presentados los escritos de Emmet Soto Grave, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Escuinapa, Iliana Margarita Barrón Aguilar, Tesorera, José Alberto Rodríguez Guzmán, Oficial Mayor, Angélica del Carmen Morales Lizárraga, Jefa de Recursos Humanos, José Guadalupe Ríos Rodríguez, Director de Obras Públicas, Servicios Públicos y Ecología, Geovani Saracco Martínez, Gerente General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado, César Fernando Ibarra Corona, Alberto Ramos Corona, Santiago Lora Oliva y Minerva Guadalupe Garate Huerta, Regidores y Regidora de cabildo, todas autoridades del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, mediante los cuales se atendieron los requerimientos de fecha veinticinco de agosto; y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día veintitrés de septiembre, haciendo constar la comparecencia de las partes, asimismo se da cuenta de los escritos de alegatos y ofrecimiento de pruebas presentados por los presuntos infractores.

1.8 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El veinticuatro de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a este Tribunal el expediente de queja SE/QA/PSE-29/2021, anexando el informe circunstanciado.

1.9 Radicación y Turno.

Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal, el veinticuatro de septiembre, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-42/2021, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega la comisión de infracciones a la Ley Electoral Local por conductas que supuestamente constituyen casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; los párrafos décimo segundo y décimo quinto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁶; los numerales 1, 2, 4, 5, 23, fracción XI, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁷, 289,

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo Constitución Local.

⁷ En adelante Ley de Medios Local.

segundo párrafo; y 303 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁸.

3. PLANTEAMIENTO

3.1 Hechos denunciados

De la narración de los hechos del escrito inicial de la denuncia se desprende lo siguiente:

1. La actora señala que el Presidente Municipal solicitó la colaboración del personal adscrito a la Sindicatura en Procuración para que apoyara a la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Escuinapa⁹, para realizar labores contables, misma que afirma haber autorizado, asimismo la actora manifestó haber solicitado la reincorporación de dicho servidor público¹⁰, una vez cumplida la encomienda.

Una vez reincorporado, alude la denunciante, que el mencionado colaborador se percató de la omisión de pago correspondiente a la primera quincena de julio de dos mil veinte, por tal motivo la sindicatura giró el oficio SPM 145/2020¹¹ a la Jefa de Recursos Humanos del Ayuntamiento para que informara respecto la situación del por qué no fue cubierta la prestación al mencionado colaborador, oficio que alude la actora, hasta el momento no ha obtenido respuesta.

⁸ En adelante Ley Electoral Local.

⁹ En adelante JUMAPAE.

¹⁰ C. Luis Enrique Rojo Medina

¹¹ Visible a foja 000603 del TOMO I del expediente.

2. Señala la denunciante que al colaborador reincorporado a su despacho, de nueva cuenta no le fue cubierta la segunda quincena correspondiente del mes de julio de dos mil veinte, debido a ello, afirma que giró los oficios SPM 169/2020¹² y SPM 173/2020¹³, dirigidos a la Jefa de Recursos Humanos y a la Oficialía Mayor, respectivamente, solicitándoles información sobre la situación irregular de la retención de los salarios y la de la situación laboral de Luis Enrique Rojo Medina, oficios de los cuales, manifiesta no haber obtenido respuesta alguna.

Por otra parte, la denunciante afirma que de manera extraoficial se enteró que el Presidente Municipal ordenó que dieran de baja al multicitado colaborador, manifestando que dicha orden la ejecutaron la Tesorera Municipal y el Oficial Mayor.

3. La promovente señala que, los días treinta y treinta y uno de julio del dos mil veinte, giró los oficios SPM 174/2020¹⁴, y SPM 178/2020¹⁵ a la jefatura de Recursos Humanos solicitando información sobre la baja formal, de los cuales no ha obtenido respuesta.

Asimismo, la actora manifiesta que, el treinta y uno de julio del dos mil veinte, giró el oficio SPM 177/2020¹⁶ al Oficial Mayor solicitando información respecto de la baja de Luis Enrique Rojo Medina.

¹² Visible a foja 000194 del TOMO I del expediente.

¹³ Visible a foja 000183 del TOMO I del expediente.

¹⁴ Visible a Fojas 000196 y 000197 del TOMO I del expediente.

¹⁵ Visible a Fojas 000198 y 000199 del TOMO I del expediente.

¹⁶ Visible a Fojas 000185 y 000186 del TOMO I del expediente.

Adicionalmente, la promovente señaló que el treinta y uno de julio de dos mil veinte, dirigió el oficio SPM 181/202, a la Tesorera Municipal solicitando información respecto de la multicitada baja.

4. La denunciante manifiesta que de acuerdo a sus atribuciones, solicitó al Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología, a través de los oficios SPM 671/2019¹⁷, SPM 687/2019¹⁸ y SPM 697/2019¹⁹, información referente a las obras y servicios que se han realizado en la geografía municipal, ello, para poder estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva de acuerdo a las facultades y obligaciones que le confiere la Ley, oficios que a la fecha no han tenido respuesta.

5. La denunciante refiere que en fechas tres, cinco y ocho de julio del dos mil veinte, personal adscrito a la sindicatura levantaron cuatro constancias de hechos, debido a que en la Dirección de Obras Públicas, Servicios Públicos y Ecología, se negaron a recibir los oficios 687, 671, 697, 699²⁰, por el personal adscrito a dicha dependencia, argumentando que del Director de dicho departamento, ordenó e indicó estrictamente no recibir oficios que provinieran de la Sindicatura en Procuración.

6. La promovente señala que de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, giró los oficios números SPM 201/2019²¹ de fecha 18 de enero de 2019, SPM 246/2019 de fecha 06 de febrero de 2019, SPM 251/2019 de fecha 06

¹⁷ Visible a Foja 000204 del TOMO I del expediente.

¹⁸ Visible a Foja 000205 del TOMO I del expediente.

¹⁹ Visible a Foja 000206 del TOMO I del expediente.

²⁰ Visible a foja 000211 del TOMO I del expediente.

²¹ Foja 82.

de febrero de 2019, SPM 252/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, SPM 282/2019²² de fecha 15 de febrero de 2019, SPM 285/2019²³ de fecha 18 de febrero de 2019, SPM 306/2019 de fecha 21 de febrero de 2019, SPM 309/2019²⁴ de fecha 22 de febrero de 2019, SPM 317/2019²⁵ de fecha 26 de febrero de 2019 y SPM 420/2019 de fecha 05 de marzo de 2019, solicitando a la Tesorera Municipal de Escuinapa, información Financiera, Presupuestal, Cuenta Pública 2019, de la nómina.

Lo anterior para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las finanzas públicas y la hacienda Pública municipal y dar cumplimiento a sus obligaciones y facultades que le confiere la normatividad en la materia, oficios que a la fecha no han tenido respuesta alguna.

7. Argumenta la denunciante, que de acuerdo a las facultades que ostenta y para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las finanzas públicas y la hacienda pública municipal, manifestó que solicitó de nueva cuenta a la Tesorera Municipal, información Financiera, Presupuestal, Cuenta Pública 2019 y 2020, de la nómina, a través de los oficios números SPM 083/2020²⁶ de fecha 25 de febrero de 2020, SPM 127/2020²⁷ de fecha 25 de junio 2020, SPM 153/2020²⁸ de fecha 21 de julio de 2020, SPM 155/2020²⁹ de fecha 22 de julio de 2020, SPM 175/2020³⁰ de fecha 31 de julio de

²² Visible a foja 000212 del TOMO I del expediente.

²³ Visible a foja 000213 del TOMO I del expediente.

²⁴ Visible a foja 000214 del TOMO I del expediente.

²⁵ Visible a foja 000215 del TOMO I del expediente.

²⁶ Visible a foja 000219 del TOMO I del expediente.

²⁷ Visible a foja 000220 del TOMO I del expediente.

²⁸ Visible a foja 000221 del TOMO I del expediente.

²⁹ Visible a foja 000222 del TOMO I del expediente.

³⁰ Visible a fojas 000217 y 000218 del TOMO I del expediente.

2020, SPM 186/2020³¹ de fecha 07 de agosto de 2020, SPM 210/2020³² de fecha 18 de agosto de 2020, SPM 258/2020³³ de fecha 02 de septiembre de 2020, SPM 275/2020³⁴ de fecha 09 de septiembre de 2020, 272/2020³⁵ de fecha 07 de septiembre de 2020 y SPM 283/2020³⁶ de fecha 15 de septiembre de 2020, pero que a la fecha no ha obtenido una respuesta.

8. La denunciante manifiesta que para estar en aptitud de cumplir con las obligaciones y facultades que le confiere la normatividad en la materia, y para poder efectuar una revisión exhaustiva del estado que guarda la administración pública municipal de Escuinapa, giró los oficios SPM 256/2020³⁷, al Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología; 270/2020³⁸, al Presidente Municipal, 276/2020³⁹ al Oficial Mayor; y 268/2020⁴⁰ a la Jefa de Recursos Humanos; solicitando información de Obra Pública, Nómina y parque vehicular, con soporte documental, oficios que a la fecha no han tenido respuesta alguna.

9. La promovente afirma que por medio de los oficios SPM 185/2020⁴¹ de fecha 05 de agosto de 2020, SPM 213/2020⁴² de fecha 18 de agosto de 2020, SPM 274/2020⁴³ de fecha 25 de agosto de 2020, SPM 282/2020⁴⁴ de fecha 15 de septiembre de 2020, solicitó al Gerente de la JUMAPAE, información referente a la cuenta pública de los años

³¹ Visible a fojas 000223 y 000224 del TOMO I del expediente.

³² Visible a fojas 000225 y 000226 del TOMO I del expediente.

³³ Visible a fojas 000227 y 000228 del TOMO I del expediente.

³⁴ Visible a fojas 000229 y 000230 del TOMO I del expediente.

³⁵ Visible a foja 000231 del TOMO I del expediente.

³⁶ Visible a fojas 000232 y 000233 del TOMO I del expediente.

³⁷ Visible a fojas 000249 y 000250 del TOMO I del expediente.

³⁸ Visible a foja 000251 del TOMO I del expediente.

³⁹ Visible a foja 000253 del TOMO I del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 000254 del TOMO I del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 000255 y 000256 del TOMO I del expediente.

⁴² Visible a fojas 000257 y 000258 del TOMO I del expediente.

⁴³ Visible a fojas 000259 y 000260 del TOMO I del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 000261 y 000262 del TOMO I del expediente.

2019 y 2020, así como las relaciones analíticas, auxiliares y mayor, también manifiesta que solicitó del Diario General, pero que a la fecha, dichas solicitudes no han sido respondidas.

10. Señala la denunciante que con fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, recibió una notificación de un formato para pago de contribuciones federales, con número de documento 44-492000004647⁴⁵, signada por el Servicio de Administración Tributaria, a nombre del Municipio de Escuinapa, por concepto de multa, por incumplimiento ante el SAT por parte de la Tesorera Municipal, de cumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones, ya que es facultad exclusiva del área de Tesorería Municipal, por un importe de actualizado de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), y con un importe a pagar por la cantidad de \$13,896.00 (Trece mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.); por lo que la ha amenazado que tiene que pagar tal cantidad, situación que no es responsabilidad de la Sindicatura de Procuración, ya que no es la instancia que genera la información contable y fiscal, demostrando con ello la violencia política en contra de la promovente.

11. La actora refiere que su colaboradora de nombre Perla Yadira Enciso Guzmán, le solicitó aumento de sueldo, pero que al momento de hacerlo oficial ante Oficialía Mayor y la Jefa de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Escuinapa, en vez de aumentarle le descontaron la

⁴⁵ Visible a foja 000263 del TOMO I del expediente.

cantidad de mil pesos, refiriendo además que dicho aumento no había sido autorizado, por supuestas instrucciones del Presidente Municipal.

Por lo que, a su consideración, dicha acción es ilegal y trasgrede la Ley de Gobierno Municipal, ya que manifestó que la única que puede proponer y remover a su personal es la propia Sindicatura en Procuración.

12. La promovente refiere que realizó solicitud de alta de Herlinda Gizela Inda Florez, como personal adscrito a la Sindicatura en Procuración, por medio del oficio SPM 291/2020⁴⁶, girado a la Jefa de Recursos Humanos, mismo que manifiesta a la fecha no ha dado cumplimiento de ingreso a la nómina del municipio.

13. La actora manifiesta que el Presidente Municipal en diversas sesiones de cabildo la ignora al participar, se burla de ella y toda propuesta o solicitudes que realiza, señala que se las niegan, las rechazan rotundamente y sin ningún fundamento, o no le contestan las peticiones, reprimiendo en todo sentido su trabajo como Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, y con mucho coraje, lo cual, a su parecer, es una conducta bastante inapropiada e intimidatoria.

14. Manifiesta la actora que, de nueva cuenta, el uno de octubre de dos mil veinte giró los oficios SPM 302/2020⁴⁷, SPM 303/2020⁴⁸, SPM

⁴⁶Visible a Foja 000248 del TOMO I del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 000329 y 000330 del TOMO I del expediente.

⁴⁸ Visible a fojas 000323 y 000324 del TOMO I del expediente.

304/2020⁴⁹, SPM 305/2020⁵⁰ y SPM 306/2020⁵¹, a la Tesorera Municipal solicitando información Financiera, Presupuestal, cuenta pública 2019 y 2020 y nómina, señalando que era con la finalidad de estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las finanzas públicas y la hacienda pública municipal, oficios que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

15. Señala la denunciante que a través de notas periodísticas de los medios informativos El Debate y el Periódico Noroeste, ha denunciado los actos de violencia de los que ha sido objeto por parte del Presidente Municipal de Escuinapa, situación que la relaciona con todos los hechos narrados en su escrito inicial de demanda.

Por lo todo lo anterior, la denunciante manifiesta que los hechos señalados en su escrito de demanda se tratan de conductas de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, los cuales constituyen una infracción a la Ley Electoral Local y en consecuencia, se debe de sancionar a los denunciados.

3.2 Contestación a los hechos.

De los escritos de presentación de alegatos, los denunciados niegan la comisión de hechos constitutivos de violencia política en contra de la denunciada en razón de género, manifestando que de lo expresado por la denunciante no se materializa ningún tipo de presión o violencia política, toda vez que no existe medio de convicción alguna que acredite

⁴⁹ Visible a fojas 000327 y 000328 del TOMO I del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 000325 y 000326 del TOMO I del expediente.

⁵¹ Visible a Foja 000331 del TOMO I del expediente.

los elementos de existencia de violencia política en razón de género que pongan en riesgo la integridad y seguridad de la denunciante, de su familia, bienes o colaboradores.

3.3 Audiencia de pruebas y alegatos.

En Culiacán, Sinaloa, siendo las 12:00 horas del día veintitrés de septiembre, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, haciendo constar la comparecencia de la parte quejosa Olivia Santibáñez Domínguez, Síndica Procuradora; Juan Francisco de los Santos Peraza, representante de Emmet Soto Grave, Presidente Municipal; Iliana Margarita Barrón Aguilar, Tesorera Municipal; José Alberto Rodríguez Guzmán, Oficial Mayor; Angélica del Carmen Morales Lizárraga, Jefa de Recursos Humanos; José Guadalupe Ríos Rodríguez, Director de Obras Públicas, Servicios Públicos y Ecología; Cesar Fernando Ibarra Corona, Regidor; Alberto Ramos Corona, Regidor; Minerva Guadalupe Garate Huerta, Regidora; Santiago Lora Oliva, Regidor; y Geovani Saracco Martínez, Gerente de la JUMAPAE; todos del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

3.4 Caudal probatorio

Pruebas aportadas por la denunciante:

- 1.** Documentales privadas: Consistentes en notas periodísticas de El Debate de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, del Noroeste de fechas ocho de diciembre de dos mil diecinueve, veintiséis de febrero y once de diciembre de dos mil veinte.

- 2.** Documentales públicas: Consistentes en los oficios S.P.M. 728/2019, SPM 128/2020, SPM 145/2020, SPM 169/2020, SPM 173/2020, SPM 174/2020, SPM 177/2020, SPM 178/2020 y SPM 181/2020, dirigidos a la Tesorera Municipal, al Oficial Mayor y a la Jefa de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.
- 3.** Documentales públicas: Consistentes en los oficios SPM 671/2019, SPM 687/2019 y SPM 697/2019, dirigidos al Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.
- 4.** Documentales públicas: Consistentes en 4 constancias de hechos ante la Dirección de Obras Publicas y Ecología del Ayuntamiento de Escuinapa Sinaloa.
- 5.** Documentales públicas: Consistente en los oficios SPM 201/2019, SPM 246/2019, SPM 251/2019, SPM 252/2019, SPM 282/2019; SPM 285/2019, SPM 306/2019, SPM 309/2019, SPM 317/2019 y SPM 420/2019, mediante los cuales le solicita a la Tesorera Municipal, información financiera, presupuestal, cuenta pública 2019 y nómina.
- 6.** Documentales Pública: Consistente en los oficios SPM 083/2020; SPM 127/2020; SPM 153/2020; SPM 155/2020; SPM 175/2020; SPM 186/2020; SPM 210/2020; SPM 258/2020; SPM 275/2020; SPM 272/2020 y SPM 283/2020, mediante los cuales le solicita a la Tesorera Municipal, información financiera, presupuestal, cuenta pública 2019 y 2020.

- 7.** Documentales Pública: Consistente en los oficios SPM 256/2020, 270/2020, 276/2020 y 268/2020, mediante los cuales solicita información de Obra Pública, Nomina y parque vehicular.
- 8.** Documental Pública: Consistente en los oficios SPM 185/2020; SPM 213/2020; SPM 274/2020 y SPM 282/2020, dirigidos al Gerente de la JUMAPAE, mediante los cuales le solicita información que integra la cuenta pública del año 2019 y 2020, así como las relaciones analíticas, auxiliares, mayor y el Diario General.
- 9.** Documental privada: Consistente en copia simple del oficio de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, de la notificación del formato de pago de contribuciones federales con numero de documento 44-492000004647, signada por el Servicio de Administración Tributaria.
- 10.** Documentales privadas: Consistentes en copias simples de las actas de cabildo número 28 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, número 39 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte y número 40 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte.
- 11.** Documental Pública: Consistente en el oficio SPM 291/2020, dirigido a la Jefa de Recursos Humanos.
- 12.** Documentales Públicas: Consistente en los oficios SPM 302/2020, SPM 303/2020, SPM 304/2020, SPM 305/2020 y SPM 306/2020, dirigidos a la Tesorera Municipal, mediante los cuales

le solicitó información financiera, presupuestal, cuenta pública 2019 y 2020 y de la Nómina.

13. Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones:

Consistente en todo lo actuado y que le favorezca a sus intereses.

Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

- Documentales públicas: Consistente en las copias certificadas de diversos oficios presentados por las y los presuntos infractores en los cumplimientos al requerimiento de fecha veinticinco de agosto, hecho por la autoridad instructora como diligencia de investigación respecto de los hechos denunciados.

Pruebas aportadas por los denunciados:

Del Presidente Municipal.

- Documental pública: Consistente en la certificación que realiza el Secretario del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, respecto a la relación de gastos ejercidos por el departamento de la Síndica Procuradora en los ejercicios del 2019 al 2021.

3.5 Valoración de las pruebas

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículo 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Por otra parte, para el análisis probatorio de los hechos, en caso de ser necesario, se tomará en cuenta el criterio consistente en que como en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, siempre que se aporten indicios de la existencia de esa discriminación⁵².

3.6 Planteamiento del problema

El problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar la existencia o no de los hechos denunciados, posteriormente, deberá determinarse si los hechos constituyen infracción a la normativa

⁵² Este criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado

electoral, para finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Marco jurídico y conceptual

4.1.1 Violencia política contra las mujeres en razón de género

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece.

Por su parte, el párrafo cuarto del citado artículo, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas por razones de género, así como cualquier otra que tenga anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, derechos entre los que se encuentra el que ostenta todo ciudadano de ser votado para cargo de elección popular en términos del artículo 35 constitucional.

Asimismo, el reconocimiento de los derechos políticos de los individuos se encuentran contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵³, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁴, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos,

⁵³ Artículo 25.

⁵⁴ Artículo 23.

directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. A estos derechos humanos se suman los principios pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como ordena en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁵⁵, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁵⁶.

Todos estos instrumentos internacionales reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. En consecuencia, conforme al artículo 7.a, de la Convención de Belém Do Pará, los Estados deben tomar todas las *"medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros*

⁵⁵ Convención de Belém Do Pará.

⁵⁶ CEDAW, por sus siglas en inglés.

sean objeto de elecciones públicas". Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene como objetivo, entre otros, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Federal.

Al respecto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 24 Bis C, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En cuanto a los elementos de género señala que las acciones u omisiones se basan en estos elementos, cuando se dirijan a una mujer

por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres,

con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Como puede advertirse, el común denominador de las conductas descritas es la violación a un derecho político electoral, que al adicionarse el elemento de género se traduce en violencia política en razón de género.

Por otro lado, la Ley de Instituciones establece que las quejas y denuncias por violencia política contra las mujeres por razón de género,

dentro y fuera del proceso electoral, se sustanciaran a través del Procedimiento Especial Sancionador⁵⁷.

Asimismo, que la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción a la ley electoral, la cual se manifiesta a través de las siguientes conductas⁵⁸.

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,
- VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Así, los Institutos Electorales Locales tienen competencia para conocer de las infracciones por las conductas antes señaladas por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género a través del Procedimiento Especial Sancionador y, de manera secundaria, este Órgano Jurisdiccional como autoridad resolutora de dicho procedimiento sancionador⁵⁹.

⁵⁷ Artículo 303 Bis de la Ley Electoral Local.

⁵⁸ Artículo 280 Bis de la Ley Electoral Local y 442 Bis de la Ley General Electoral.

⁵⁹ Artículo 289, segundo párrafo de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes preceptos de la Ley Electoral Local:

Artículo 2, Para los efectos de esta ley se entiende por:

(...)

XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 269. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:

(...)

V. Las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

Artículo 275. Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:

(...)

IV. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa;

Artículo 280 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269 de esta

Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,

VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 282. *Cuando las y los servidores públicos federales, estatales o municipales incumplan las disposiciones de esta ley, se estará a lo siguiente:*

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido a la autoridad competente, para que éste proceda en los términos de ley; y

II. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Artículo 293 Bis A. *En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:*

I. Indemnización de la víctima;

II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III. Disculpa pública; y,

IV. Medidas de no repetición.

4.1.2 Juzgar con perspectiva de género

Para impartir justicia buscando la igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, este órgano jurisdiccional está obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género⁶⁰, lo cual significa que las condiciones deben estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

Así, conforme a la citada Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las

⁶⁰ Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

- situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
 - IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
 - V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
 - VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

4.1.3 Presunción de inocencia

La presunción de inocencia constituye un derecho fundamental⁶¹ a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

Así, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento

⁶¹ Artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados⁶².

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso⁶³.

4.1.4 Régimen Administrativo Sancionador Electoral

Por otra parte, en el caso del derecho administrativo sancionador en materia electoral cuando se incumple un deber jurídico, establecido en la ley, recae una sanción como consecuencia jurídica ante dicho incumplimiento, esto es, el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), por tanto, al tratarse de una posible restricción a los derechos a un sujeto, deben prevalecer los siguientes principios⁶⁴:

- a)** Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b)** El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

⁶² Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".

⁶³ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

⁶⁴ Jurisprudencia 7/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**".

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Así lo señaló la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente de clave SG-JDC-177/2020.

5. CASO CONCRETO

La denunciante manifiesta que el Presidente Municipal de Escuinapa y diversas autoridades y servidores públicos del Ayuntamiento de Escuinapa realizaron actos u omisiones, con los cuales, en su consideración, cometieron violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio.

En razón de lo anterior, sostiene que, con las conductas realizadas por los denunciados, se comete una infracción a la Ley Electoral Local, por lo que deben de ser sancionados.

Resulta oportuno señalar que en el procedimiento sancionador especial por su naturaleza probatoria resulta ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados⁶⁵. Sin embargo, el acto que se reclama es sobre la posible comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo tanto, debe existir flexibilidad en cuanto a la carga probatoria, no así al estándar probatorio.

Por lo que, antes de considerar la naturaleza de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Además, como se dijo, para el análisis probatorio de los hechos, en caso de ser necesario, se tomará en cuenta el criterio consistente en que como en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación opera la

⁶⁵ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

figura de la reversión de la carga de la prueba, siempre que se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Por lo que se procede a realizar, por parte de este Tribunal el análisis sobre la acreditación de los hechos denunciados, posteriormente, deberá determinarse si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral, para finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

5.1 Acreditación de los hechos denunciados.

De acuerdo con la metodología apuntada anteriormente, este Tribunal procede a analizar los hechos denunciados, para determinar su existencia o no.

HECHO 1. Omisión de respuesta a oficio.

-Denuncia.

Señala la denunciante que el Presidente Municipal solicitó la colaboración del personal adscrito a la Sindicatura en Procuración para que apoyara a la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Escuinapa⁶⁶, para realizar labores contables, misma que afirma haber autorizado, asimismo la actora manifestó haber solicitado la reincorporación de dicho servidor público, una vez cumplida la encomienda.

Una vez reincorporado, alude la denunciante, que el mencionado colaborador se percató de la omisión de pago correspondiente a la

⁶⁶ En adelante JUMAPAE.

primera quincena de julio, por tal motivo la sindicatura giró el oficio SPM 145/2020 a la Jefa de Recursos Humanos del Ayuntamiento para que informara respecto la situación del por qué no fue cubierta la prestación al mencionado colaborador, oficio que alude la actora, hasta el momento no ha obtenido respuesta.

-Contestación de la Denuncia.

En relación a este hecho, la Jefa del Recursos Humanos al cumplir con el requerimiento de fecha veinticinco de agosto, realizado por la autoridad instructora, en su escrito señala que adjunta copias certificadas de las solicitudes de información presentadas por la denunciante ante el organismo que dirige, así como las contestaciones que fueron emitidas en su momento a tales solicitudes⁶⁷.

Por otra parte, en su escrito de ofrecimiento de pruebas⁶⁸, de fecha veintiuno de septiembre, presentado ante la autoridad instructora, señala que la acción intentada por la denunciante, carece de elementos que doctrinalmente se establecen para la constitución de la violencia política en razón de género y de las imputaciones en su contra, además ofrece como pruebas la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

Adicionalmente, en su escrito de alegatos⁶⁹, de fecha veintidós de septiembre, presentado ante la autoridad instructora, manifiesta que de lo expresado por la denunciante no se materializa ningún tipo de

⁶⁷ Visible de la foja 001702 a la 001770 del TOMO II del expediente.

⁶⁸ Visible de la foja 002086 a la 002098 del TOMO II del expediente

⁶⁹ Visible de la foja 002122 a la 002123 del TOMO III del expediente

presión o violencia política, toda vez que no existe medio de convicción alguna que acredite los elementos de existencia de violencia política en razón de género que pongan en riesgo la integridad y seguridad de la denunciante, de su familia, bienes o colaboradores.

Por otro lado, en la audiencia de pruebas y alegatos, al tener el uso de la voz, negó que ejerciera violencia alguna en contra de la denunciante, tanto laboral como psicológica, ni obstrucción a su labor, que es una persona respetuosa de los derechos humanos y que en ningún momento violó los derechos de la actora.

-Decisión del Tribunal.

Para este Tribunal, se llega a la conclusión que se tiene por acreditada la omisión de respuesta por parte de la Jefa de Recurso Humanos, al oficio SPM 145/2020 girado por la Sindicatura en Procuración, el cual cuenta con valor probatorio pleno, en el cual, la Sindica le solicitó, una aclaración del motivo por el cual se le suspendió el pago de nómina a Luis Enrique Rojo Medina.

Lo anterior, dado que, del cumplimiento al requerimiento, del ofrecimiento de pruebas, del escrito de alegatos, de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos por la Jefa de Recursos Humanos, y de las constancias que obran en el expediente, no se advierte manifestación o medio de prueba que desvirtuó la omisión de respuesta del mencionado oficio.

Por tanto, se tiene por demostrada la falta de respuesta del oficio SPM 145/2020 atribuida a la Jefa de Recursos Humanos.

HECHO 2. Omisión de respuesta a oficios.

-Denuncia.

Señala la denunciante que al colaborador reincorporado a su despacho, de nueva cuenta no le fue cubierta la segundo quincena correspondiente del mes de julio de dos mil veinte, debido a ello, afirma que giró los oficios SPM 169/2020 y SPM 173/2020, dirigidos a la Jefa de Recursos Humanos y a la Oficialía Mayor, respectivamente, solicitándoles información sobre la situación irregular de la retención de los salarios y la de la situación laboral de Luis Enrique Rojo Medina, oficios de los cuales, manifiesta no haber obtenido respuesta alguna.

Por otra parte, la denunciante afirma que de manera extraoficial se enteró que el Presidente Municipal ordenó que dieran de baja al multicitado colaborador, manifestando que dicha orden la ejecutaron la Tesorera Municipal y el Oficial Mayor.

-Contestación de la Denuncia.

Al respecto, este Tribunal otorga un valor probatorio pleno a los oficios SPM 169/2020 y SPM 173/2020, girados por la Síndica Procuradora a la Jefa de Recursos Humanos y al Titular de la Oficialía Mayor respectivamente, por medio de los cuales, solicitó información respecto de la situación irregular de la retención de los salarios, así como de la situación laboral de Luis Enrique Rojo Medina.

En relación a este hecho, la Jefa del Recursos Humanos y el Oficial Mayor al cumplir con el requerimiento de fecha veinticinco de agosto, realizado por la autoridad instructora, en sus escritos señalan que adjuntan copias certificadas de las solicitudes de información presentadas por la denunciante ante el organismo que dirige, así como las contestaciones que fueron emitidas en su momento a tales solicitudes⁷⁰.

Por otra parte, en sus escritos de ofrecimiento de pruebas⁷¹, de fecha veintiuno de septiembre, presentado ante la autoridad instructora, señala que la acción intentada por la denunciante, carece de elementos que doctrinalmente se establecen para la constitución de la violencia política en razón de género y de las imputaciones en su contra, además ofrece como pruebas la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

Adicionalmente, en sus escritos de alegatos⁷², de fecha veintidós de septiembre, presentado ante la autoridad instructora, manifiestan que de lo expresado por la denunciante no se materializa ningún tipo de presión o violencia política, toda vez que no existe medio de convicción alguna que acredite los elementos de existencia de violencia política en razón de género que pongan en riesgo la integridad y seguridad de la denunciante, de su familia, bienes o colaboradores.

⁷⁰ Visible de la foja 000156 a la 0001699 y de la foja 001702 a la 001770 del TOMO II del expediente.

⁷¹ Visible de la foja 002060 a la 002072 y 002086 a la 002098 del TOMO II del expediente

⁷² Visibles de la foja 002120 a la 002123 del TOMO III del expediente.

Por otro lado, en la audiencia de pruebas y alegatos, al tener el uso de la voz, la Jefa de Recursos Humanos negó que ejerciera violencia alguna en contra de la denunciante, tanto laboral como psicológica, ni obstrucción a su labor, que es una persona respetuosa de los derechos humanos y que en ningún momento violó los derechos de la actora; mientras que el Oficial Mayor manifestó que los oficios que supuestamente no se le contestaron, ya presentaron oficios desde el 2018 hasta la fecha donde le dan contestación.

-Decisión del Tribunal

Con respecto a la omisión de respuesta que la actora afirma sobre el oficio SPM 169/2020, girado a la Jefa de Recursos Humanos, se tiene por demostrada, ello en razón de que de las constancias que obran en el expediente, así como del cumplimiento al requerimiento, del ofrecimiento de pruebas, del escrito de alegatos, de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, no se advierte prueba en contrario o manifestación respecto de la omisión de dar respuesta al citado oficio, por lo que para esta autoridad se acredita la falta de respuesta respecto del multicitado oficio SPM 169/2020.

Ahora bien, respecto del oficio SPM 173/2020, dirigido al Oficial Mayor, se tiene por demostrada la omisión de respuesta, toda vez que al comparecer al presente Procedimiento Sancionador Especial, a través del cumplimiento al requerimiento, del ofrecimiento de pruebas, del escrito de alegatos, de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, así como de las constancias que obran en el expediente, el

Oficial Mayor no aporta pruebas en contrario o realiza manifestaciones respecto de la omisión de dar respuesta al citado oficio.

Por otra parte, respecto al señalamiento que realiza la promovente en relación que el Presidente Municipal ordenó que dieran de baja a Luis Enrique Rojo Medina y que dicha orden la ejecutaron la Tesorera Municipal y el Oficial Mayor, para este Tribunal, no le asiste la razón a la actora, por las siguientes razones:

De las constancias que obran en el expediente, así como de las comparencias y de las pruebas ofrecidas por el Presidente Municipal, la Jefa de Recursos Humanos y Oficial Mayor, no se desprende algún elemento que de manera indiciaria comprobara la manifestación de la promovente en relación a que el Presidente Municipal diera la orden a la Jefa de Recursos Humanos y al Oficial Mayor de dar de baja al trabajador adscrito a la Sindicatura en Procuración, por lo tanto para este Tribunal no se advierte participación alguna del Presidente Municipal respecto a la situación laboral de Luis Enrique Rojo Medina, de ahí que no le asista la razón a actora.

HECHO 3. Omisión de respuesta a oficios.

-Denuncia.

La denunciante señala que los días treinta y treinta y uno de julio del dos mil veinte, giró los oficios SPM 174/2020 y SPM 178/2020 a la jefatura de Recursos Humanos solicitando información sobre la baja formal, de los cuales no ha obtenido respuesta.

Asimismo, la actora manifiesta que, el treinta y uno de julio del dos mil veinte, giró el oficio SPM 177/2020 al Oficial Mayor solicitando información respecto de la baja de Luis Enrique Rojo Medina.

Adicionalmente, la promovente señaló que el treinta y uno de julio de dos mil veinte, dirigió el oficio SPM 181/2020, a la Tesorera Municipal solicitando información respecto de la multicitada baja.

-Contestación de la Denuncia.

Ahora, de lo aludido por la promovente respecto de que la Jefatura de Recursos Humanos no respondió los oficios SPM 174/2020 y SPM 178/2020, así como el oficio SPM 177/2020 dirigido al Oficial Mayor y el oficio SPM 181/2020 dirigido a la Tesorera Municipal, este Tribunal advierte que dichos oficios tienen un valor probatorio pleno y se acredita que fueron recibidos por las señaladas autoridades, debido a que se detectó firma y sello de recepción del departamento correspondiente.

En relación a este hecho, la Jefa del Recursos Humanos y el Oficial Mayor al cumplir con el requerimiento de fecha veinticinco de agosto, realizado por la autoridad instructora, en sus escritos señalan que adjuntan copias certificadas de las solicitudes de información presentadas por la denunciante ante el organismo que dirige, así como las contestaciones que fueron emitidas en su momento a tales solicitudes⁷³.

⁷³ Visible de la foja 000156 a la 0001699 y de la foja 001702 a la 001770 del TOMO II del expediente.

Por otra parte, en sus escritos de ofrecimiento de pruebas⁷⁴, de fecha veintiuno de septiembre, presentado ante la autoridad instructora, señala que la acción intentada por la denunciante, carece de elementos que doctrinalmente se establecen para la constitución de la violencia política en razón de género y de las imputaciones en su contra, además ofrece como pruebas la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

Adicionalmente, en sus escritos de alegatos⁷⁵, de fecha veintidós de septiembre, presentado ante la autoridad instructora, manifiestan que de lo expresado por la denunciante no se materializa ningún tipo de presión o violencia política, toda vez que no existe medio de convicción alguna que acredite los elementos de existencia de violencia política en razón de género que pongan en riesgo la integridad y seguridad de la denunciante, de su familia, bienes o colaboradores.

Por otro lado, en la audiencia de pruebas y alegatos, al tener el uso de la voz, la Jefa de Recursos Humanos negó que ejerciera violencia alguna en contra de la denunciante, tanto laboral como psicológica, ni obstrucción a su labor, que es una persona respetuosa de los derechos humanos y que en ningún momento violó los derechos de la actora; mientras que el Oficial Mayor manifestó que los oficios que supuestamente no se le contestaron, ya presentaron oficios desde el 2018 hasta la fecha donde le damos contestación.

⁷⁴ Visible de la foja 002060 a la 002072 y 002086 a la 002098 del TOMO II del expediente

⁷⁵ Visibles de la foja 002120 a la 002123 del TOMO III del expediente.

Por otra parte, del análisis de las constancias que obran en el expediente, principalmente del cumplimiento al requerimiento por parte de la Tesorera, este Tribunal advierte el oficio TES/346/ 2020⁷⁶, emitido por la dicha funcionaria, a través del cual respondió la solicitud realizada en el oficio SPM 181/2020, aludiendo que la tesorería realiza el pago dependiendo de la información que envía Recursos Humanos, por lo que la omisión referida no se tiene por acreditada.

-Decisión del Tribunal.

En virtud de lo anterior, en este punto de hecho solamente se tiene por acreditadas las omisiones de respuesta por parte de la Jefatura de Recursos Humanos a los oficios SPM 174/2020, SPM 178/2020; y del Oficial Mayor al oficio SPM 177/2020, girado por la Sindicatura en Procuración, toda vez que no se aportan pruebas en contrario o realizan manifestaciones respecto de la omisión de dar respuesta a los citados oficios.

HECHO 4. Omisión de respuesta a diversos oficios.

-Denuncia.

La denunciante manifiesta que de acuerdo a sus atribuciones, solicitó al Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología, a través de los oficios SPM 671/2019⁷⁷, SPM 687/2019⁷⁸ y SPM 697/2019⁷⁹, información referente a las obras y servicios que se han realizado en la geografía municipal, ello, para poder estar en aptitud de hacer una revisión

⁷⁶ Visible a folio 001511 del TOMO II del expediente.

⁷⁷ Visible a Foja 000204 del TOMO I del expediente.

⁷⁸ Visible a Foja 000205 del TOMO I del expediente.

⁷⁹ Visible a Foja 000206 del TOMO I del expediente.

exhaustiva de acuerdo a las facultades y obligaciones que le confiere la Ley, oficios que a la fecha no han tenido respuesta.

-Contestación de la Denuncia.

Del estudio realizado a las constancias respectivas se observan copias certificadas de los oficios SPM 671/2019, SPM 687/2019 y SPM 697/2019, por lo que, para este Tribunal los referidos oficios son documentales públicas con valor probatorio pleno.

Respecto a las omisiones denunciadas, de autos del expediente, se advierte que de los documentos anexos del escrito de cumplimiento al requerimiento por parte del Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología, se encuentran los oficios DOSPE/OP/OE 2019-59⁸⁰ y DOSPE/OP/OE 2019-59⁸¹, mediante los cuales su dependencia emitió respuestas a los oficios SPM 671/2019 y SPM 687/2019.

Ahora bien, en relación a la omisión de respuesta del oficio SPM 697/2019 dirigido al Director de Obras y Servicios Públicos y Ecología al cumplir con el requerimiento de fecha veinticinco de agosto, realizado por la autoridad instructora, señala que adjunta copias certificadas de las solicitudes de información presentadas por la denunciante ante el organismo que dirige, así como las contestaciones que fueron emitidas en su momento a tal solicitud⁸².

⁸⁰ Visible a foja 001846 del TOMO II del expediente.

⁸¹ Visible a foja 001846 del TOMO II del expediente.

⁸² Visible de la foja 001771 a la 001875 del TOMO II del expediente.

Por otra parte, en sus escritos de ofrecimiento de pruebas⁸³, de fecha veintiuno de septiembre, presentado ante la autoridad instructora, señala que la acción intentada por la denunciante, carece de elementos que doctrinalmente se establecen para la constitución de la violencia política en razón de género y de las imputaciones en su contra, además ofrece como pruebas la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

Adicionalmente, en sus escritos de alegatos⁸⁴, de fecha veintidós de septiembre, presentado ante la autoridad instructora, manifiesta que de lo expresado por la denunciante no se materializa ningún tipo de presión o violencia política, toda vez que no existe medio de convicción alguna que acredite los elementos de existencia de violencia política en razón de género que pongan en riesgo la integridad y seguridad de la denunciante, de su familia, bienes o colaboradores.

Por otro lado, en la audiencia de pruebas y alegatos, al tener el uso de la voz, el Director de Obras y Servicios Públicos y Ecología, negó haber negado ninguna información, que siempre se le estuvo ayudando y dando contestación a los oficios de los denunciante y que de igual manera cuando solicitaba acudir a las licitaciones, se le permitiría el acceso y participar.

-Decisión del Tribunal.

En razón de lo antes expuesto, se tiene por NO acreditada la omisión de respuesta a los oficios de clave SPM 671/2019 y SPM 687/2019.

⁸³ Visible de la foja 002099 a la 002111 del TOMO II del expediente

⁸⁴ Visible de la foja 002124 a la 002125 del TOMO III del expediente.

Sin embargo, se tiene por acreditada la omisión de respuesta por parte del Director de Obras y Servicios Públicos y Ecología al oficio SPM 697/2020, girado por la Sindicatura en Procuración, toda vez que no aporta prueba en contrario o realiza manifestaciones respecto de la omisión de dar respuesta al citado oficio.

HECHO 5. Negativa de recibir oficios.

-Denuncia.

Señala la denunciante que en fechas tres, cinco y ocho de julio del dos mil veinte, personal adscrito a la sindicatura levantaron cuatro constancias de hechos, debido a que en la Dirección de Obras Públicas, Servicios Públicos y Ecología, se negaron a recibir los oficios 687, 671, 697, 699, por el personal adscrito a dicha dependencia, argumentando que del Director de dicho departamento, ordenó e indicó estrictamente no recibir oficios que provinieran de la Sindicatura en Procuración.

-Contestación de la Denuncia.

De las afirmaciones que hace alusión la promovente sobre este hecho, el Tribunal otorga un valor probatorio pleno a las documentales públicas que constan de las copias certificadas de los oficios 687/2019, 671/2019, 699/2019, asimismo, a las cuatro copias certificadas de las actas de hechos de fechas tres, cinco y ocho de julio de dos mil diecinueve, las cuales fueron levantadas por personal adscrito a la Sindicatura en Procuración.

Ahora bien, para este Tribunal se tiene por acreditado que el personal adscrito a la Dirección de Obras Públicas, Servicios públicos y Ecología, se negó a recibir únicamente los oficios 697/2019 y 699/2019, girados por la Sindicatura en Procuración.

Lo anterior, toda vez que en el punto de hecho que antecede, quedó demostrado que la de mencionada dependencia, emitió la contestación de los oficios 671/2019 y 687/2019, por lo que se tuvo por no acreditada la omisión de dar respuesta a dichos oficios, demostrando con ello que dichos oficios fueron recibidos y atendidos por la Dirección de Obras y Servicios Públicos y Ecología.

En consideración a los antes referido, se tiene por acreditado que la dependencia antes mencionada se negó a recibir los oficios SPM 697/2019 y SPM 699/2020 girados por la Sindicatura en Procuración, además que, del escrito de alegatos, del de presentación de pruebas, así como en la audiencia de pruebas y alegatos el Director de Obras Públicas, Servicios Públicos y Ecología, no presentó pruebas en contrario a las afirmaciones de la denunciante, ni realizó manifestaciones relacionadas con el hecho denunciado en estudio.

-Decisión del Tribunal.

En ese sentido, se tiene por acreditado el hecho de la negativa de recepción de los oficios SPM 697/2019 y SPM 699/2020, con los cuales solicitaba diversa información la parte actora.

HECHO 6. Omisión de respuesta de diversos oficios.

-Denuncia.

La denunciante menciona que señala que de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, giró los oficios números SPM 201/2019 de fecha 18 de enero de 2019, SPM 246/2019 de fecha 06 de febrero de 2019, SPM 251/2019 de fecha 06 de febrero de 2019, SPM 252/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, SPM 282/2019 de fecha 15 de febrero de 2019, SPM 285/2019 de fecha 18 de febrero de 2019, SPM 306/2019 de fecha 21 de febrero de 2019, SPM 309/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, SPM 317/2019 de fecha 26 de febrero de 2019 y SPM 420/2019 de fecha 05 de marzo de 2019, solicitando a la Tesorera Municipal de Escuinapa, información Financiera, Presupuestal, Cuenta Pública 2019, de la nómina.

Lo anterior, para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las finanzas públicas y la hacienda Pública municipal y dar cumplimiento a sus obligaciones y facultades que le confiere la normatividad en la materia, oficios que a la fecha no han tenido respuesta alguna.

-Contestación de la Denuncia.

Del análisis de los medios de prueba ofrecidos en este hecho por la actora, este Tribunal otorga valor probatorio pleno a las documentales públicas que constan de los oficios diversos que giró la Sindicatura en Procuración a la Tesorera Municipal, por lo que se acredita que los referidos oficios fueron girados por la Sindicatura y recibidos por la Tesorería Municipal.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal no advierte probanza por medio de la cual se desvirtuó lo aludido por la actora, respecto de la omisión de dar respuesta a los oficios antes señalados.

Lo anterior es así, toda vez que la Tesorera Municipal al cumplir con el requerimiento de fecha veinticinco de agosto, realizado por la autoridad instructora, en su escrito señala que adjunta copias certificadas de las solicitudes de información presentadas por la denunciante ante el organismo que dirige, así como las contestaciones que fueron emitidas en su momento a tales solicitudes⁸⁵, sin embargo, no se advierte ninguna contestación a los oficios referidos por la denunciante.

Por otra parte, en su escrito de ofrecimiento de pruebas⁸⁶, de fecha veintiuno de septiembre, presentado ante la autoridad instructora, señala que la acción intentada por la denunciante carece de elementos que doctrinalmente se establecen para la constitución de la violencia política en razón de género y de las imputaciones en su contra, además ofrece como pruebas únicamente la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

Adicionalmente, en su escrito de alegatos⁸⁷, de fecha veintidós de septiembre, presentado ante la autoridad instructora, manifiesta que de lo expresado por la denunciante no se materializa ningún tipo de presión o violencia política, toda vez que no existe medio de convicción

⁸⁵ Visible de la foja 001061 a la 001565 del TOMO II del expediente.

⁸⁶ Visible de la foja 002047 a la 002059 del TOMO II del expediente.

⁸⁷ Visible de la foja 002116 a la 002117 del TOMO II del expediente.

alguna que acredite los elementos de existencia de violencia política en razón de género que pongan en riesgo la integridad y seguridad de la denunciante, de su familia, bienes o colaboradores.

Por otro lado, en la audiencia de pruebas y alegatos, al tener el uso de la voz, negó las aseveraciones que le imputan, que en ningún momento ha ejercido violencia psicológica, que siempre ha tratado de mantener relaciones cordiales con la denunciante, asentando que le hizo saber que toda la información que solicita está a su disposición en el lugar de resguardo documental, y también que en todo momento hizo saber que sus facultades le son plenamente reconocidas y respetadas.

-Decisión del Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, para este órgano jurisdiccional se tiene por acreditada la omisión de respuesta a los oficios SPM 201/2019, SPM 246/2019, SPM 251/2019, SPM 252/2019, SPM 282/2019, SPM 285/2019, SPM 306/2019, SPM 309/2019, SPM 317/2019 y SPM 420/2019, que giró la Sindica Procuradora a la Tesorera Municipal, debido a que dicha autoridad señalada como responsable en este punto, no adjunto medio de prueba en contrario que desvirtuara lo demostrado por la Sindicatura en Procuración.

HECHO 7. Omisión de Respuesta a diversos oficios.

Señala la denunciante que de acuerdo a las facultades que ostenta y para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las finanzas públicas y la hacienda pública municipal, manifiesta que solicitó de nueva cuenta a la Tesorera Municipal,

información Financiera, Presupuestal, Cuenta Pública 2019 y 2020, de la nómina, a través de los oficios números SPM 083/2020 de fecha 25 de febrero de 2020, SPM 127/2020 de fecha 25 de junio 2020, SPM 153/2020 de fecha 21 de julio de 2020, SPM 155/2020 de fecha 22 de julio de 2020, SPM 175/2020 de fecha 31 de julio de 2020, SPM 186/2020 de fecha 07 de agosto de 2020, SPM 210/2020 de fecha 18 de agosto de 2020, SPM 258/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, SPM 275/2020 de fecha 09 de septiembre de 2020, 272/2020 de fecha 07 de septiembre de 2020 y SPM 283/2020 de fecha 15 de septiembre de 2020, pero que a la fecha no ha obtenido una respuesta.

-Contestación de la Denuncia.

De lo anteriormente afirmado por la actora, este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno a las documentales públicas que constituyen los oficios signados por la actora, por lo que se acredita que la Sindica giró los referidos oficios a la Titular de la Tesorería Municipal.

Respecto a este punto de hecho, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Tesorera Municipal al cumplir con el requerimiento hecho por la autoridad instructora en el presente procedimiento, anexó copia certificada de los oficios T.M.0466/2020⁸⁸, TES/345/2020⁸⁹ y T.M/0489/2020⁹⁰ mediante el cual se le da respuesta a los oficios SPM 258/2020, SPM 175/2020, SPM 153/20230, SPM 155/2020 y SPM 275/2020.

⁸⁸ Visible a foja 001473 del TOMO II del expediente.

⁸⁹ Visible a foja 001476 del TOMO II del expediente.

⁹⁰ Visible a foja 001481 del TOMO II del expediente.

Por lo tanto, para este Tribunal se tiene por no acreditada la omisión de dar respuesta a los oficios SPM 258/2020, SPM 175/2020, SPM 153/20230 SPM 155/2020 y SPM 275/2020; por parte de la Tesorera Municipal.

No obstante, la Tesorera Municipal al comparecer al presente Procedimiento Sancionador Especial, este Tribunal advierte que del cumplimiento al requerimiento, de su escrito de presentación de pruebas, del escrito mediante el cual expone sus alegatos, así como de su participación en la audiencia de pruebas y alegatos; la autoridad denunciada en este punto de hecho, no aporta ninguna prueba en contrario para desvirtuar las afirmaciones de la denunciante respecto de la omisión de respuesta del resto de los oficios.

-Decisión del Tribunal.

En razón de lo anterior, este Tribunal tiene por demostrado las omisiones de respuesta relacionadas con los siguientes oficios girados por la actora: SPM 083/2020, SPM 127/2020, SPM 186/2020, SPM 210/2020, SPM 272/2020 y el SPM 283/2020, debido a que de autos no se apreció medio de prueba que desvirtuara la omisión alegada a los oficios especificados.

HECHO 8. Omisión de respuesta de diversos oficios.

-Denuncia.

En este punto de hecho, la denunciante manifiesta que para estar en aptitud de cumplir con las obligaciones y facultades que le confiere la normatividad en la materia, y para poder efectuar una revisión

exhaustiva del estado que guarda la administración pública municipal de Escuinapa, giró los oficios SPM 256/2020, al Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología; 270/2020, al Presidente Municipal, 276/2020 al Oficial Mayor; y 268/2020 a la Jefa de Recursos Humanos; solicitando información de Obra Pública, Nómina y parque vehicular, con soporte documental, oficios que a la fecha no han tenido respuesta alguna.

-Contestación de la Denuncia.

Respecto a este punto, las documentales públicas que ofreció la Sindica para demostrar el hecho en estudio, tienen un valor probatorio pleno demostrando con ello que giró los oficios anteriormente señalados al Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología, al Presidente Municipal, a la Jefa de Recursos Humanos y al Oficial Mayor.

Por otra parte, las citadas autoridades denunciadas señaladas en el presente hecho, al comparecer al este Procedimiento Sancionador Especial, este Tribunal advierte que de los escritos de cumplimiento al requerimiento, de sus escrito de presentación de pruebas, de los escrito mediante el cual exponen sus alegatos, así como de sus participación en la audiencia de pruebas y alegatos; dichas autoridades no aportan ninguna prueba en contrario o realizan alguna manifestación para desvirtuar las afirmaciones de la denunciante respecto de las omisiones de respuesta de los oficios señalados en este punto.

-Decisión del Tribunal.

En virtud de lo anterior y dado que las autoridades denunciadas no adjuntan pruebas ni realizan manifestaciones que desvirtúen lo

demostrado por la parte actora, este órgano jurisdiccional tiene acreditada la omisión de respuesta de los diversos oficios por las autoridades responsables señaladas en este punto de hechos.

HECHO 9. Omisión de respuesta de diversos oficios.

-Denuncia.

Señala la promovente que por medio de los oficios SPM 185/2020 de fecha 05 de agosto de 2020, SPM 213/2020 de fecha 18 de agosto de 2020, SPM 274/2020 de fecha 25 de agosto de 2020, SPM 282/2020 de fecha 15 de septiembre de 2020, solicitó al Gerente de la JUMAPAE, información referente a la cuenta pública de los años 2019 y 2020, así como las relaciones analíticas, auxiliares y mayor, también manifiesta que solicitó del Diario General, pero que a la fecha, dichas solicitudes no han sido respondidas.

-Contestación de la Denuncia.

Al respecto, se advierte que la documental publica consistente en los oficios SPM 185 /2020, SPM 213/2020, SPM 274/2020 y SPM 282/2020 cuenta con valor probatorio pleno de conformidad al artículo 55 de la Ley de Medios, asimismo de los mencionados oficios se desprende que fueron girados por la Sindica Procuradora al Gerente de la JUMAPAE, asimismo del contenido del oficio se desprende que la actora solicitó información respecto la cuenta pública de los años 2019 y 2020 para ejercer su facultad revisora mensual.

Respecto a este punto de hecho, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Gerente de la JUMAPAE al cumplir con el

requerimiento hecho por la autoridad instructora en el presente procedimiento, anexó copia certificada de los oficios números 21/2021⁹¹ y 24/2021⁹² mediante los cuales se le da respuesta a los oficios SPM 213/2020, SPM 274/2020 y SPM 282/2020.

Por lo tanto, para este Tribunal se tiene por no acreditada la omisión por parte del Gerente de la JUMAPAE de dar respuesta a los oficios SPM 213/2020, SPM 274/2020 y SPM 282/2020.

No obstante, el Gerente de la JUMAPAE al comparecer al presente procedimiento Sancionador Especial, este Tribunal advierte que del cumplimiento al requerimiento, de su escrito de presentación de pruebas, del escrito mediante el cual expone sus alegatos, así como de su participación en la audiencia de pruebas y alegatos; la autoridad denunciada en este punto de hecho, no aporta ninguna prueba en contrario para desvirtuar las afirmaciones de la denunciante respecto de la omisión de respuesta del oficio SPM 185/2020.

-Decisión del Tribunal.

En razón de lo anterior, este Tribunal tiene por acreditada la omisión de respuesta relacionada con el siguiente oficio SPM 185/2020, girado por la actora, debido a que de autos no se apreció medio de prueba que desvirtuara la omisión alegada al referido oficio.

Sin que sea óbice que en la audiencia la denunciante señale que las omisiones se llevaron a cabo por parte del ex Gerente de la JUMAPAE

⁹¹ Visible a foja 001944 del TOMO III del expediente.

⁹² Visible a foja 001945 del TOMO III del expediente.

en razón de que, si bien las solicitudes se hicieron a dicho funcionario, corresponde a su titular demostrar que se dio respuesta a los oficios señalados.

HECHO 10. Supuestas amenazas por parte de la Tesorera Municipal.

-Denuncia.

Señala la denunciante que con fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, recibió una notificación de un formato para pago de contribuciones federales, con número de documento 44-492000004647⁹³, signada por el Servicio de Administración Tributaria, a nombre del Municipio de Escuinapa, por concepto de multa, por incumplimiento ante el SAT por parte de la Tesorera Municipal, de cumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones, ya que es facultad exclusiva del área de Tesorería Municipal, por un importe de actualizado de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N .) y con un importe a pagar por la cantidad de \$13,896.00 (Trece mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.); por lo que la ha amenazado que tiene que pagar tal cantidad, situación que no es responsabilidad de la Sindicatura de Procuración, ya que no es la instancia que genera la información contable y fiscal, demostrando con ello, según su dicho, violencia política en su contra.

-Contestación de la Denuncia.

⁹³ Visible a foja 000263 del TOMO I del expediente.

Para acreditar su dicho la actora ofreció el medio de prueba copia certificada de un documento público denominado formato para pago de contribuciones federales, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, a nombre del Municipio de Escuinapa, por concepto de pago de contribuciones federales, del cual se advierte que refiere un pago por el importe a pagar de \$13,896.00 (trece mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), vigente hasta el nueve de septiembre de dos mil veinte.

Por parte, de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la Tesorera Municipal al comparecer al presente Procedimiento Sancionador Especial, a través del cumplimiento al requerimiento, de su escrito de presentación de pruebas, del escrito mediante el cual expone sus alegatos, así como de su participación en la audiencia de pruebas y alegatos; la autoridad denunciada en este punto de hecho, no aporta ninguna prueba o manifestación en contrario para desvirtuar las supuestas amenazas.

No obstante, si bien el dicho de la denunciada configura sólo un indicio de la supuesta amenaza que la Tesorera Municipal realizó a la Síndica ello no es suficiente para que este órgano jurisdiccional determine que efectivamente la Tesorera Municipal amenazó a la actora, con el hecho que sería ella quien tendría que pagar la citada multa.

-Decisión del Tribunal.

Por lo tanto, de lo antes expuesto, para este órgano jurisdiccional, el presente hecho se tiene por NO acreditado.

HECHO 11. Descuento en nómina de una trabajadora adscrita a la Sindicatura en Procuración.

La actora refiere que su colaboradora de nombre Perla Yadira Enciso Guzmán, le solicitó aumento de sueldo, pero que al momento de hacerlo oficial ante Oficialía Mayor y la Jefa de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Escuinapa, en vez de aumentarle le descontaron la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), refiriendo además que dicho aumento no había sido autorizado, por supuestas instrucciones del Presidente Municipal.

Por lo que, a su consideración, dicha acción es ilegal y trasgrede la Ley de Gobierno Municipal, ya que manifestó que la única que puede proponer y remover a su personal es la propia Sindicatura en Procuración.

-Contestación de la Denuncia.

Si bien, la actora no aportó medios de pruebas que demuestren su dicho, lo cierto es que, al tratarse de un asunto que implica juzgar con perspectiva de género y de conformidad al criterio⁹⁴ sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que señaló que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una

⁹⁴Criterio que sostuvo la Sala Superior del TEPJF en el precedente SUP-REC-91/2020.

interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que el Oficial Mayor, la Jefa de Recursos Humanos y el Presidente Municipal, al comparecer al presente Procedimiento Sancionador Especial, a través de sus escritos de cumplimiento al requerimiento, de sus escritos de presentación de pruebas, de los escritos mediante los cuales exponen sus alegatos, así como de sus participación en la audiencia de pruebas y alegatos; las autoridades denunciadas en este punto de hecho, no aporta ninguna prueba o ni realizan manifestación en contrario para desvirtuar el supuesto descuento de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) en la nómina a una trabajadora adscrita a la Sindicatura en Procuración.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, para este Tribunal no se advierte ningún indicio en relación con lo manifestado por la actora, respecto a que por instrucciones del Presidente Municipal se realizara el descuento aludido, por lo tanto, no se encuentra acreditado el hecho atribuido a dicho funcionario.

-Decisión del Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente hecho, al no haber desvirtuado el dicho de la actora respecto del descuento en nómina de su colaboradora, se revierte la carga probatoria en favor de la actora, toda vez que dichas autoridades cuentan con los medios para demostrar si se realizó o no el aludido descuento, así como las razones para ello,

por tanto, se tiene por acreditado el descuento realizado en la nómina a la colaboradora de la Síndica, atribuida solamente al Oficial Mayor y a la Jefa de Recursos Humanos.

No obstante, no se encuentra acreditado que ello haya sucedido por instrucciones del Presidente Municipal.

HECHO 12. Omisión de dar cumplimiento sobre una Alta.

La promovente refiere que realizó solicitud de alta de Herlinda Gizela Inda Florez, como personal adscrito a la Sindicatura en Procuración, por medio del oficio SPM 291/2020, girado a la Jefa de Recursos Humanos, mismo que manifiesta a la fecha no ha dado cumplimiento de ingreso a la nómina del municipio.

-Contestación a la Denuncia.

De lo manifestado por la Síndica, este Tribunal advierte que ofreció como medio de prueba una documental publica consistente en el oficio SPM 291/2020, misma que cuenta con valor probatorio pleno, del cual se desprende que fue girado por la Sindicatura en Procuración y dirigido a la Jefa de Recursos Humanos, cuyo contenido se advierte que la actora solicitó, de acuerdo a sus facultades, la incorporación a la nómina como su asistente a Herlinda Gizela Inda Florez.

Por parte, de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la Jefa de Recursos Humanos al comparecer al presente Procedimiento Sancionador Especial, a través de su escrito de cumplimiento al requerimiento, del escrito de presentación de pruebas,

del escrito mediante el cual expone sus alegatos, así como de su participación en la audiencia de pruebas y alegatos; en este punto de hecho, no aporta ninguna prueba o manifestación en contrario para desvirtuar las manifestaciones sobre el incumplimiento a una solicitud de la síndica relacionada con una alta de una trabajadora.

-Decisión del Tribunal.

Por lo tanto, para este Tribunal, se acredita que la actora solicitó a la Jefa de Recursos Humanos, se diera de alta en la nómina de la Sindicatura a Herlinda Gizela Inda Flores, sin embargo, la Jefa de Recursos Humanos no demostró el cumplimiento de la citada solicitud, en consecuencia, se tiene por acreditado el hecho denunciado.

Hecho 13. Actos en Reuniones del Cabildo.

-Denuncia.

La actora manifiesta que el Presidente Municipal en diversas sesiones de cabildo la ignora al participar, se burla de ella y toda propuesta o solicitudes que realiza, señala que se las niegan, las rechazan rotundamente y sin ningún fundamento, o no le contestan las peticiones, reprimiendo en todo sentido su trabajo como Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, y con mucho coraje, lo cual, a su parecer, es una conducta bastante inapropiada e intimidatoria.

-Contestación de la Denuncia.

Para demostrar su dicho la actora aportó documentales privadas consistentes en las copias simples de las actas de las sesiones de

cabildo número 28 llevada a cabo el 19 de diciembre de 2019, el acta número 39 correspondiente a la sesión del día 28 de agosto de 2020, así como la copia de la sesión número 40 de fecha 31 de agosto de 2020.

Sin embargo, del análisis que se realiza por parte de este órgano jurisdiccional a las citadas actas de cabildo, contrario a lo que manifiesta la promovente, este Tribunal no advierte que el Presidente Municipal la ignore, toda vez que no se le impide a la actora su participación como miembro del cabildo municipal, es decir, a la actora se le concede el uso de la voz cuando lo solicita y es libre de manifestar sus ideas, por lo que, no se desprende alguna conducta deliberada por parte de dicho funcionario que denote violencia en contra de la denunciante.

Para evidencia de lo anterior, a continuación, se transcriben algunas manifestaciones de las sesiones:

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA N° 28

*En el uso de la voz de la **Sindica Procuradora**, manifiesta con su permiso señor Presidente, Regidores y medios de comunicación y gente que nos acompaña. Tenemos un año en esta administración y es hora que todavía no nos dan la nómina, cuantos de nosotros hemos pedido las nóminas por escrito y no nos las han entregado, no nos reciben los oficios y también se les ha pedido tanto a Tesorera como a Oficial Mayor, que nos entreguen nómina; un año ha pasado y es hora que todavía no sabemos en realidad cuanta gente está laborando aquí, como podemos fiscalizar realmente si nos están ocultando algo tan sencillo que es la nómina.*

En el uso de voz el Presidente Municipal manifiesta, bueno, eso es lo terrible, precisamente dijera la política es terrible dijera Porfirio Muñoz Ledo, ¡inforómesel!, el tema aquí fundamental es que para poder emitir juicios y opinión acerca de tal o cual situación, por que escucho a la Regidora Lizbeth que habla del Presidente Andrés Manuel, que no creo que para nada promulgue con su doctrina, para unas cosas sí, y para otras no. El año pasado ustedes aprobaron un presupuesto, una ley de ingresos de 400 millones de pesos ¿no?; no ejercimos ni siquiera 188 millones de pesos, casi 5 millones de pesos menos, comparados con los otros gobiernos anteriores que nos precedieron, tuvimos que hacer una ley de ingresos presupuestando un recurso que esperáramos que fuéramos a obtener y no fue así; no fue así ¿por qué? porque el país quedó totalmente en ruinas ¿no? y sigue habiendo casos de corrupción severa, está García Luna de un Gobierno Panista; Gobiernos Priistas, Rocío Robles, esta señora Robles, etc. mucha fuga de dinero del país y el Presidente Andrés Manuel encontró un país severamente complicado

en cuanto a crisis económica y lo estamos sufriendo nosotros en este momento, nosotros presupuestamos \$400'000,000.00 que ustedes nos hicieron el favor porque es su función de aprobarnos ese presupuesto y por desgracia no lo logramos obtener a pesar de que nos enfrentábamos a grandes adversidades en el municipio, como era tocarnos la contingencia total de los estragos del huracán Willa, nos tocó hacer todo el trabajo de campo a la administración actual, y con menos recursos de otras administraciones, esa es la realidad. Empezamos con un recurso económico en el mes de enero, por si no lo saben yo se los informo, porque para emitir juicios hay que saber pues, empezamos con un presupuesto en enero de 8.5 millones de pesos y terminamos desde el mes de septiembre ahorita con 3.5, casi 4, hubo una reducción de más de la mitad del presupuesto para nuestro municipio ¿sí? y aun así hablando de austeridad le digo ¿sí?, que no hay que querer enrarecer el ambiente en nuestro municipio, porque se está hablando que yo voy a ganar más de cien mil pesos, cuando soy el Presidente Municipal, no me puede decir, no lo sé soy el Presidente Municipal que menos gana en el estado de Sinaloa, traigo un carro prestado, si eso no se llama austeridad no sé cómo se llama, no traigo asistente del asistente; si quieren información ahí están los portales de transparencia que por primera vez en la historia del municipio de Escuinapa, el portal de transparencia funciona; ahí hay los funcionarios, las nóminas, lo que gana cada quien, métase a la página; bueno, si dice que no, pues bueno, pero no hay que querer enrarecer al ambiente, confundir a la gente, ya no estamos para eso, estamos para avanzar, ya no, esa política ya no es necesaria, no la ocupamos en el municipio, yo voy a seguir ganando lo mismo que gano el año pasado, lo que voy a ganar este año es lo mismo; se tiene que presupuestar un recurso obviamente porque bueno, puede ser que éste año tengamos que viajar a recursos a México, como lo hemos venido haciendo, los recursos ahí están, ahí están, ustedes lo saben, dónde más están, ¿sí?, yo no me la paso comiendo en restaurantes ¿sí me explico? Yo no me la paso viajando que no sea por cuestiones de trabajo, así que no hay que querer enrarecer el ambiente en la gente ¿cuáles cien mil pesos? Quién va a ganar esas cantidades, eso son negocios, eso es una mentira, es una burla a la gente, yo lo que gano, lo que gano ahí está en los portales de transparencia y soy el Alcalde que menos gana en el Estado de Sinaloa; ahí está en los portales, métanse, ahí está la información clara y veraz y métanse a todos los portales de todos los municipios, porque para poder criticar o hablar, tenemos que estar en la misma sintonía, si no, es complicado si no conocemos de presupuestos federales; el año que entra las partidas federales van a caer 20% ¿sabían eso?, van a caer un 20% vamos a tener menos, mejor lo que vamos a hacer es mejorar nuestros ingresos propios, vamos haciendo leyes en nuestro propio municipio, porque la gente pague realmente su predial que es el único ingreso que tiene el municipio y que hoy estamos con un 39%, una morosidad altísima y es una morosidad histórica, histórica que tenemos que trabajar si queremos ayudar al municipio de verdad, tenemos que buscar ingresos propios, y si los ingresos propios en pago a predial no han llegado al municipio municipal, pues bueno, ha sido por muchos factores ¿no?, era por compadrazgos, por amiguismos o simplemente por negligencia que no se cobraba, y obviamente si no se cobra predial, no aumenta nuestras participaciones federales, entonces es un círculo vicioso; ahorita yo quiero pedirle a la ciudadanía que no se confundan ¿sí?, el gobierno actual es el gobierno con austeridad, que los funcionarios ganan mucho menos que en otras administraciones sin mencionar nombres, así que ahorita si hay alguna duda, el Contador Gerardo junto con la Regidora nos planteé o nos dé la información ampliada para que se disipen dudas de todos ustedes ¿no?, si están de acuerdo porque el Contador Gerardo Vega Flores tome la voz adelante. Adelante, cedo el uso de la voz al equipo de finanzas.

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA VIRTUAL N° 39

---En el uso de la voz la Sindica Procuradora, manifiesta si buenas tardes señor Presidente, Regidores, Secretario. Yo lo que insisto y le vuelvo a decir Presidente ¿Qué paso con mi personal? ¿Por qué siguen sin pagarle al Licenciado Rojo? Porque él está conmigo en el área de Fiscalización, yo lo necesito, lo ocupo, y él no puede estar sin el sueldo, ya son muchos los ataques a la Sindicatura; a mi Secretaría le están

poniendo un sueldo de mil cuatrocientos, mil y feria, cuando en realidad ella tenía un sueldo de tres mil y feria como secretaria, entonces, no se me hace justo que les bajen los sueldos, eso ya estaba desde que entramos, su salario ya estaba establecido, yo no sé por qué ese bajo de sueldo ahí, y le vuelvo a decir, eso es violencia política de género al estarse metiendo con mi personal. La única que puede despedir a su personal soy yo, ni el Oficial Mayor ni la de Recursos Humanos me los pueden despedir, ahí se están metiendo en problemas ellos, yo quiero por favor que usted intervenga para que esto se solucione de una vez. Gracias.

---En el uso de la voz el Presidente Municipal, manifiesta: ¿algún comentario más? Cedo el uso de la voz al Secretario del H. Ayuntamiento.

----En el uso de la voz la Sindica Procuradora, manifiesta, ahí Mayra nosotros ya hablamos con esta persona encargada de esta empresa y la verdad que no quiere llegar él a ningún acuerdo, ésta persona lo único que quiere es ganar, de hecho está alargando el proceso, ya inclusive hubo un acercamiento Jurídico con él y se llegó a un acuerdo, pero éste señor no quiere que se fiscalice, no quiere decirnos cuánto está obteniendo de ahí del basaron, él no quiere informar nada y tampoco él está cumpliendo con los acuerdos que se dio, él lo que dice que él nos va a demandar millonariamente porque supuestamente no lo dejamos trabajar, pero desde que nosotros llegamos él está trabajando, él es el que está incumpliendo, pero es una persona muy necia que no entiende razones, y pues si es importante hacer una mesa de trabajo y ya definitivamente es de ver ese problema con él porque si está comprometiendo al municipio porque te digo, ya tuvimos acercamiento jurídico, ya inclusive el Licenciado que él traía ya no quiso saber nada de él porque no entiende razones, él no nomás quiere ganar, y él nos está pidiendo millones de pesos, 3 millones quiere que le demos, cuando él... y fue muy claro, él dijo que no quería que nosotros le estuviéramos fiscalizando, que no tenía él por qué decirnos cuánto sacaba del basaron y pues eso no es correcto.

---En el uso de la voz el Presidente Municipal, manifiesta, cedo el uso de la voz a la Regidora Mayra Guadalupe Andrade Padilla.

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA VIRTUAL N° 40

En el uso de la voz la Sindica Procuradora, expone ¿Cómo es posible?... Buenas tardes señor Presidente, Regidores, con su permiso. Se supone que el año pasado se hizo revisión de todos los establecimientos y está diciendo el Oficial que ya tienen entre 5 y 7 años que estos establecimientos cambiaron de domicilio, entonces ¿dónde está la revisión que se hizo el año pasado?, ahora, yo siento que si cambiaron de domicilio ellos están incurriendo en un delito sin avisar primero al Ayuntamiento, entonces no nomás es decirles, ¡ah! o.k ya cambiaste de domicilio ahora si te voy a dar el permiso, ya todo bien, yo pienso que algo se tiene que hacer con estas personas que cambiaron de domicilio sin avisar.

----En el uso de la voz el Presidente Municipal, manifestó, cedo el uso de la voz al Secretario del H. Ayuntamiento.

----En el uso de la voz la Sindica Procuradora, manifiesta entonces Saúl quiere decir que pasaron 5 años sin que hubiera revisión de absolutamente nadie y como sea ellos ya nomás llegan a los 5 años y te dicen ¡ah! mira, estos están irregulares... ahora, yo te estoy preguntando también, se supone que el año pasado el Oficial Mayor ya hizo la revisión, y por qué ahora salen con que apenas hoy se dieron cuenta que son trece establecimientos que están operando en diferente lugar.

----En el uso de la voz el Presidente Municipal, manifestó, cedo el uso de la voz al Secretario del H. Ayuntamiento.

----En el uso de la voz la Sindica Procuradora, manifiesta, con su permiso señor Presidente, Regidores. Saúl, le hice una petición para que la metiera en la próxima sesión de cabildo, que era ésta, en cuanto a que teníamos que hacer una revisión ahí en sesión de cabildo de las cuentas públicas que tenemos que hacerlas cada trimestre, ahí en

sesión de cabildo, nos tiene que presentar OIC o la Tesorera la revisión de las cuentas públicas y se tiene que revisar, analizar y aprobar aquí en el Cabildo, eso lo tenemos que hacer cada trimestre, cosa que no estamos haciendo, el año pasado pasó todo el año y al final qué dijeron, que fue a final de diciembre y a principios de enero, tienen que aprobar la cuenta pública si no, no van a llegar aquí absolutamente nada al municipio, no se va a hacer nada, no va a llegar obra porque no aprueban la cuenta pública, cosa que tenemos que hacer cada trimestre, cada trimestre, y otra cosa señor Presidente, sigo girando oficios a las diferentes áreas y me siguen negando la información ¿hasta cuándo va a acabar esto? si esa Tesorera que le pido para realizar las cuentas públicas es cosa que no me da informes, igual en Obras Públicas yo no sé quién está licitando ni nada, son informes que se tienen que hacer revisiones, más sin embargo me siguen negando documentación; quiero saber hasta cuando me van a dejar revisar y hacer bien mi trabajo. Es todo.

---- En el uso de la voz el Presidente Municipal, manifiesta, cedo el uso de la voz a la regidora Mayra Guadalupe Andrade Padilla.

.....

----En el uso de la voz la Sindica Procuradora, manifiesta, con su permiso. Pues somos el único municipio que no estamos llevando a cabo estas revisiones cada trimestre ahí en Cabildo, es el único municipio, y si no se aprueban y si no tiene la obligación el Municipio de hacerlo entonces ¿para qué nos toman en cuenta?, para que a final de año nos digan: levanten la mano y apruébenlo porque si no, no va a llegar nada al Municipio; o sea, si no tiene la obligación el Municipio de llevar a cabo esto con Regidores y Síndicos, entonces para qué lo aprueban al final de año, para que nos dicen: ¡tienen que aprobar las cuentas públicas!, y sin revisarlas nos las dan en ese mismo día sin siquiera estamos viendo qué es lo que estamos aprobando, y eso si es grave, usted Don Beto, porque usted dice Regidor, porque usted dice está todo bien, más sin embargo aunque usted diga que está todo bien se tiene que llevar a cabo la revisión, yo no dudo que estén bien las cosas, pero sin embargo se tienen que llevar a cabo las revisiones, lo felicito si usted dice que está todo bien, lo felicito, qué bueno, que bueno; dice está bien que está viendo más aportaciones al municipio, más sin embargo se tiene que hacer esas revisiones; y otro punto al que quiero decir antes de que se me olvide, en el caso Chacalilla y del terreno ahí, Saúl, para llevar a cabo a un juicio y poder llevar ya las cosas bien, nosotros llevamos... se tiene que llevar a cabo un procedimiento con pautas a seguir, los pasos a seguir, y se nos puede caer si Obras Públicas no hace lo que le corresponde, ya le mandamos decir cómo se el procedimiento, más sin embargo no ha acatado lo que se le dice, nomás dijeron: ya clausuramos; no se trata de ir a clausurar, se tienen que mandar oficios y hacer una pauta, si no al momento que levantemos nosotros el juicio, ellos van hacer lo mismo; ahora, ¿quién autorizó que se le pusiera el agua y a nombre de él? Cuando en Catastro este terreno está con juicio penal, ósea, no pueden, no pueden tener ningún servicio, ¿Quién autorizó que le pusieran el agua? Lo mismo la luz, ósea... pero nosotros tenemos que llevar a cabo ese procedimiento como ésta, y otra cosa, revisando ahorita, a nosotros nos llegó un documento desde 1942 que es de... ¿cómo se llama?, el que te dije Saúl, donde dice que el terreno del PRI se lo vendió una persona que es de los que se encargan de los terrenos, cuando ese terreno no podía ser vendido.

----En el uso de la voz el Secretario del Ayuntamiento, manifiesta, lo que era antes de corett me dijo ¿no? algo así.

----En el uso de la voz la Sindica Procuradora, manifiesta, Sí, no puede ser vendido por personas de Corett porque ese terreno pertenecía al Municipio, entonces nosotros estamos viendo eso y nos vamos a ir por la vía penal porque eso es algo grave, ósea, están quitando Corett, pues no Corett sino ésta persona que se dice es trabajador de Corett, un terreno que es del Municipio para vendérselo al PRI, y eso pasó después de que ese terreno fue donado al PRI, lo mismo que hace el Chacalilla, inclusive en Culiacán nosotros nos dimos desde que llegamos aquí, a la tarea de ir a Culiacán y allá en el registro allá está, él no puede hacer escrituras porque está ya por la vía penal, y sin embargo él aquí hizo escrituras, entonces ¿cómo está todo esto? y para poder hacer las cosas nosotros bien, necesitamos también del apoyo de ahí de Obras Públicas, pero no nos están ayudando ni apoyando en

nada, ya la gente está desesperada, inclusive un día quisieron tomar la carretera a Teacapán, nosotros les decimos, espérense, es que estamos haciendo las cosas bien, pero sin embargo, nos falta ese apoyo de los demás departamentos. Es cuánto.

---En el uso de la voz el Presidente Municipal, manifiesta, cedo el uso de la voz a la Regidora Mayra Guadalupe Andrade Padilla

Así las cosas, de conformidad al artículo 38, fracción II de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, es atribución del Presidente Municipal dirigir los debates del Ayuntamiento, tomando parte en las deliberaciones con voz y voto, por lo que se advierte que el Presidente Municipal no le niega el uso de la voz, ni la ignora cada vez que pretende manifestar sus ideas.

-Decisión del Tribunal.

En razón de lo anterior, para este órgano jurisdiccional contrario a lo que afirma de la denunciante, no se acredita que el Presidente Municipal ignore o haya impedido a la Síndica Procuradora la manifestación de sus ideas u opiniones en el desarrollo de las sesiones del cabildo del ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, por lo tanto, para este Tribunal no se tiene por acreditado el hecho denunciado.

HECHO 14. Omisión de respuesta de diversos oficios.

Señala la denunciante que, de nueva cuenta, el uno de octubre de dos mil veinte, giró los oficios SPM 302/2020, SPM 303/2020, SPM 304/2020, SPM 305/2020 y SPM 306/2020, a la Tesorera Municipal solicitando información Financiera, Presupuestal, cuenta pública 2019 y 2020 y nómina, señalando que era con la finalidad de estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las finanzas

públicas y la hacienda pública municipal, oficios que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

-Contestación de la Denuncia.

Para demostrar su dicho la promovente aportó las documentales publicas consistentes en los oficios de claves 302/2020, SPM 303/2020, SPM 304/2020, SPM 305/2020 y SPM 306/2020, de los cuales se advierte que fueron suscritos por la Síndica y dirigidos a la Tesorera Municipal, solicitando información financiera, cuenta pública, así como la nómina de la Sindicatura en Procuración, advirtiendo en dichos oficios, que anteriormente ya había sido solicitada la citada información, sin embargo, dada la omisión de respuesta de la responsable, la actora solicitó de nueva cuenta la referida información.

Ahora bien, este Tribunal advierte que del cumplimiento al requerimiento, la Tesorera Municipal al comparecer al presente Procedimiento Sancionador Especial mediante escrito de presentación de pruebas, del escrito mediante el cual expone sus alegatos, así como de su participación en la audiencia de pruebas y alegatos; la autoridad denunciada en este punto de hecho, no aporta ninguna prueba o manifestación en contrario para desvirtuar las afirmaciones de la denunciante respecto de la omisión de respuesta de los referidos oficios.

-Decisión del Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, se acredita el hecho denunciado en relación con la omisión de respuesta a los oficios SPM 302/2020, SPM

303/2020, SPM 304/2020, SPM 305/2020 y SPM 306/2020, atribuida a la Tesorera Municipal del ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

HECHO 15. Notas Periodísticas.

-Denuncia.

Señala la denunciante que a través de notas periodísticas de los medios informativos El Debate y el Periódico Noroeste, ha denunciado los actos de violencia de los que ha sido objeto por parte del Presidente Municipal de Escuinapa, situación que la relaciona con todos los hechos narrados en su escrito inicial de demanda.

En relación a lo anterior, la denunciante aporta como pruebas las notas periodísticas de El Debate de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve⁹⁵, del Noroeste de fechas ocho de diciembre de dos mil diecinueve⁹⁶, veintiséis de febrero⁹⁷ y once de diciembre de dos mil veinte⁹⁸, las cuales al ser documentales privadas, para este Tribunal solo cuentan con un valor probatorio indiciario⁹⁹, por lo que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹⁰⁰.

-Contestación de la Denuncia.

⁹⁵ Visible de la foja 000164 a la 000166 del TOMO I del expediente.

⁹⁶ Visible de la foja 000167 a la 000170 del TOMO I del expediente.

⁹⁷ Visible de la foja 000173 a la 000174 del TOMO I del expediente.

⁹⁸ Visible de la foja 000175 a la 000181 del TOMO I del expediente.

⁹⁹ Jurisprudencia 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".

¹⁰⁰ De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Medios Local.

Respecto a este hecho, el Presidente Municipal al cumplir con el requerimiento de fecha veinticinco de agosto, realizado por la autoridad instructora, solamente manifiesta una objeción probatoria en relación con las notas periodísticas y su alcance probatorio¹⁰¹.

Por otra parte, en su escrito de ofrecimiento de pruebas¹⁰², de fecha veintiuno de septiembre, presentado ante la autoridad instructora, señala que la acción intentada por la denunciante, carece de elementos que doctrinalmente se establecen para la constitución de la violencia política en razón de género y de las imputaciones en su contra, además ofrece como pruebas la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

Adicionalmente, en su escrito de alegatos¹⁰³, de fecha veintidós de septiembre, presentado ante la autoridad instructora, objeta formalmente las notas periodísticas y su alcance probatorio.

Por otro lado, en la audiencia de pruebas y alegatos, al tener el uso de la voz su representante únicamente se manifestó respecto al ofrecimiento de las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

-Decisión del Tribunal.

En este contexto, de un análisis del caudal probatorio admitido y desahogado por la autoridad instructora que existe en autos, no se

¹⁰¹ Visible de la foja 001700 a la 001771 del TOMO II del expediente.

¹⁰² Visible de la foja 002019 a la 002034 del TOMO II del expediente

¹⁰³ Visible de la foja 002112 a la 002113 del TOMO III del expediente.

advierten indicios suficientes para acreditar lo señalado por la denunciante, toda vez que de las notas periodísticas, señaladas con anterioridad, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para este Tribunal no se genera plena convicción acerca de algún acto que, a través de estas notas, pudiera implicar violencia y que fuera cometido en contra de la Sindica Procuradora.

De ahí que lo único que se encuentra acreditado es la existencia de las notas periodísticas a que hace alusión, cuyas manifestaciones son propias de la síndica, sin embargo, resultan insuficientes para acreditar algún hecho cuya finalidad o resultado haya materializado violencia en contra de la actora.

5.2. Hechos acreditados

Del estudio realizado por este órgano jurisdiccional en este apartado, se advierte la acreditación de los hechos denunciados atribuidos a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Escuinapa, de acuerdo a lo siguiente:

Hechos atribuidos al Presidente Municipal.

RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
Omisión de dar respuesta al oficio SPM 270/2020 girado por la Síndica al Presidente Municipal solicitando información de obra pública, nómina y parque vehicular.	Hecho 8	Acreditado

Hechos atribuidos a la Tesorera Municipal

RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
Omisiones de respuesta a oficios SPM 201/2019, SPM 246/2019, SPM 251/2019, SPM 252/2019, SPM 282/2019, SPM 285/2019, SPM 306/2019, SPM 309/2019, SPM 317/2019 y SPM 420/2019, girados por la Síndica, con la finalidad de hacer una revisión exhaustiva de las finanzas públicas y hacienda pública Municipal en el ejercicio 2019.	Hecho 6	Acreditado.
Omisiones de respuesta a oficios SPM 083/2020, SPM 127/2020, SPM 186/2020, SPM 210/2020, SPM 272/2020 y el SPM 283/2020, girados por la Síndica, con la finalidad de hacer una revisión exhaustiva de las finanzas públicas y hacienda pública Municipal en el ejercicio 2020.	Hecho 7	Acreditado
Omisión de respuesta a oficios 302/2020, SPM 303/2020, SPM 304/2020, SPM 305/2020 y SPM 306/2020, girados por la Síndica, con la finalidad de hacer una revisión exhaustiva de las finanzas públicas y hacienda pública Municipal de los años 2019 y 2020.	Hecho 14	Acreditado

Hechos atribuidos al Oficial Mayor.

RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
Omisión de dar respuesta al oficio SPM 173/2020 mediante el cual le solicita información respecto de la baja de Luis Enrique Rojo Medina.	Hecho 2	Acreditado
Omisión de dar respuesta al oficio SPM 177/2020 mediante el cual le solicita información sobre el parque vehicular con que cuenta el Municipio de Escuinapa.	Hecho 3	Acreditado
Omisión de dar respuesta al oficio SPM 276/2020 mediante el cual le solicita información sobre el parque vehicular con que cuenta el Municipio de Escuinapa.	Hecho 8	Acreditado
Descuento en nómina de personal adscrito a la Síndica.	Hecho 11	Acreditado

Hechos atribuidos a la Jefa de Recursos Humanos.

RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
Omisión de dar respuesta al oficio SPM 145/2020	Hecho 1	Acreditado.
Omisión de dar respuesta al oficio SPM 169/2020	Hecho 2	Acreditado
Omisión de responder a los oficio SPM 174/2020, y SPM 178/2020	Hecho 3	Acreditado
Omisión de dar respuesta al oficio SPM 268/2020, mediante el cual le solicita la nómina con que cuenta el ayuntamiento de Escuinapa.	Hecho 8	Acreditado
Descuento en nómina de personal adscrito a la Síndica.	Hecho 11	Acreditado
Incumplimiento al oficio SPM 291/2020, mediante el cual se le solicita una alta de ingreso de personal a la nómina de la Síndica Procuradora	Hecho 12	Acreditado

Hechos atribuidos al Director de Obras, Servicios Públicos y Ecología.

RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
Omisión de respuesta al oficio SPM 697/2019 sobre la petición de información sobre obras y servicios que han realizado en la geografía Municipal para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las obras públicas	Hecho 4	Acreditado
Negativa de recibir los oficios SPM 697/2019 y SPM 699/2020 girados por la Síndica Procuradora, por parte la Dirección de Obras, Servicios Públicos y Ecología del Ayuntamiento de Escuinapa.	Hecho 5	Acreditado
Omisión de respuesta a oficio SPM 256/2020, girado por la Síndica, mediante el cual le solicita copias certificadas del contrato de obra de "acueducto Baluarte-Escuinapa".	Hecho 8	Acreditado

Hechos atribuidos al Gerente General de la JUMAPAE

RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO EN LA DEMANDA	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA	SENTIDO DEL ANÁLISIS
Omisión de dar respuesta al oficio SPM 185/2020 de la Sindica, sobre información Integra de la cuenta pública del año 2019 y del primero y segundo trimestre del año 2020, de la administración actual del Ayuntamiento de Escuinapa.	Hecho 9	Acreditado

5.3 Análisis sobre si los hechos acreditados constituyen infracción a la normativa electoral.

Corresponde ahora el análisis sobre la existencia de la infracción imputada, relativa a que los hechos acreditados constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Al respecto, el artículo 2, fracción XII de la Ley Electoral Local, define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser

mujer, les afecte desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Además, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, el artículo 280 Bis de la citada ley sostiene que la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción a la ley electoral, la cual se manifiesta, entre otras, a través de las conductas siguientes:

(...)

- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

(...)

- VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Precisado lo anterior, en cuanto al **elemento personal** relativo a los sujetos susceptibles de cometer la conducta infractora, como lo regulan

los artículos 269, fracción V, y 275, fracción IV, de la Ley Electoral Local, este se cumple, ya que en el caso concreto los hechos acreditados se le atribuyen al Presidente Municipal, a la Tesorera Municipal, al Oficial Mayor, al Secretario de Obras, Servicios Públicos y Ecología, a la Directora de Recursos Humanos, y al Gerente General de la JUMAPAE; todos servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de Escuinapa.

En cuanto al **elemento temporal**, que se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, se cumple, ya que éstos pueden suscitarse dentro o fuera del proceso electoral, como lo regulan los artículos 280 Bis, de la Ley Electoral Local.

Finalmente, en cuanto al **elemento subjetivo** (tipo o tipicidad de la conducta), relativo al concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, entendida según su propia definición legal, como toda acción u omisión (basada en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella), incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de

precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, su acreditación o no.

En el caso concreto, se tiene por acreditada la existencia de los hechos atribuidos al Presidente Municipal, a la Tesorera Municipal, al Oficial Mayor, al Secretario de Obras, Servicios Públicos y Ecología, a la Directora de Recursos Humanos, y al Gerente General de la JUMAPAE; todos servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de Escuinapa, por omisiones relacionadas a la falta de contestación a diversos oficios girados por la denunciante mediante los cuales les solicita información para estar en aptitud de tomar las decisiones pertinentes sobre diversos temas, en su calidad de Sindica Procuradora; y un descuento de nómina de una trabajadora adscrita a la Sindicatura en Procuración.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal los hechos acreditados no constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género¹⁰⁴, en atención a lo siguiente:

Conforme a la legislación citada en este apartado se advirtió que para que se actualice la violencia política contra las mujeres en razón de género dicha violencia debe estar basada en elementos de género.

Así, con apoyo en la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**,

¹⁰⁴ Similar criterio fue utilizado por este Tribunal en el expediente TESIN-PSE-01/2020, confirmado por la Sala Regional Guadalajara en el expediente de clave SG-JDC-177/2020.

este Tribunal, para acreditar la existencia de violencia política de género, procede al análisis de los siguientes elementos:

I. El acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Por cuanto hace a este primer elemento, se tiene por acreditado, en consideración que los actos se realizaron con motivo del desempeño del cargo de Síndica Procuradora del Ayuntamiento del municipio de Escuinapa.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Respecto de este segundo elemento, de igual forma se tiene por actualizado, toda vez que las omisiones de dar respuesta a diversos oficios, se realizaron por el Presidente Municipal, la Tesorera Municipal, al Oficial Mayor, el Secretario de Obras, Servicios Públicos y Ecología, la Directora de Recursos Humanos, y el Gerente General dela JUMAPAE; todos servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de Escuinapa, en contra de la actora.

III. Se manifieste como violencia de tipo simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La violencia generada contra la denunciante se considera simbólica, ya que, si bien los actos realizados por los servidores públicos referidos, no causaron ninguna afectación patrimonial, económica, sexual ni

psicológica; si afectaron sus funciones para desarrollarse en la política.¹⁰⁵

Lo anterior, porque al no contestarle los oficios, mediante los cuales solicitaba información y mobiliario, generó que se limitara el desempeño de sus funciones como servidora pública.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres:

Al respecto, es importante destacar que la violencia política contra las mujeres por razón de género no requiere para su configuración se realice con el objetivo o fin de violentar a la mujer o vulnerar sus derechos, sino que puede actualizarse cuando el resultado o efecto de los actos u omisiones cometidas limitan o menoscaban sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, este elemento se satisface porque se advierte que, en el caso, las autoridades denunciadas han sido omisas en proporcionar información necesaria para el desarrollo de sus funciones y actividades, impidiendo con ello la toma de decisiones por parte de la Síndica Procuradora, por lo que, al no poder cumplir efectivamente con sus atribuciones, dichas omisiones tienen como resultado el menoscabo del

¹⁰⁵ **Violencia simbólica contra las mujeres en política:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" (Krook y Restrepo, 2016, 148).32..." página 32, consultable en: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sabias_que/2012/11/protocolo_atencion_violencia_pdf_19449.pdf

ejercicio de sus derechos políticos electorales en cuanto al ejercicio de cargo para el que fue electa.

V. Se basa en elementos de género (Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres):

En principio, es dable destacar que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres contiene elementos de género¹⁰⁶.

En el caso concreto, de las pruebas que obran en el expediente no se advierten elementos para afirmar que los hechos acreditados a diversas autoridades, relativos a la falta de contestación a diversos oficios girados por la denunciante, son de la entidad suficiente para estimar que se hayan perpetrado en perjuicio de la actora por el hecho de ser mujer.

De igual manera no se advierte que las omisiones se den con intención de ignorarla e invisibilizarla, pues la falta de respuesta ocurrió solo en algunas de las solicitudes presentadas por la Síndica, por lo que no se advierte sistematicidad de la conducta de los servidores públicos que permita determinar que ello se deba a su condición de ser mujer.

¹⁰⁶ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

Tampoco se advierte multiplicidad de conductas que, en conjunto con aquella que quedó acreditada, causen un impacto diferenciado o desproporcionado en la actora como parte de un grupo en situación de desventaja, dado que no existen mayores elementos para verificar una afectación distinta a la ocasionada por la omisión de respuesta de diversos oficios por parte de los denunciados que impacten en su condición de mujer.

En efecto, no se encuentra demostrado que, a través de la conducta omisiva, los denunciados tuvieran por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, además no se advierte la existencia de elementos discriminatorios, como puede ser algún estereotipo de género.

Esto es así, puesto que, las omisiones tienen su origen en actos administrativos de los funcionarios públicos multicitados, consistentes en la omisión de dar respuesta a diversos oficios, sin que se adviertan expresiones tendentes a demeritarla, invisibilizarla, denostarla o exhibirla frente a la ciudadanía que representa, ni lesionar los derechos del género femenino para minimizar a las mujeres en contraste con el masculino.

Finalmente, con base en el análisis de las pruebas con relación a los hechos acreditados, no se observa algún estereotipo, rol o prejuicio en contra de la actora por su condición de mujer.

De lo anterior, es dable concluir que no se actualizan todos los elementos para poder inferir que los hechos acreditados fueron realizados con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento y goce de los derechos políticos electorales de la denunciante con relación a su género.

En este sentido, al no acreditarse la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género objeto de la denuncia, se declara la **INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN** a la normativa electoral.

6. Cese de las medidas cautelares.

Por los motivos y fundamentos expuestos, al declararse la inexistencia de la infracción a la normativa electoral, se ordena el cese de las medidas cautelares dictadas a favor de Olivia Santibáñez Domínguez, concedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto en el trámite del expediente SE/QA/PSE-29/2021, en el acuerdo de fecha veinticinco de agosto.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la conducta infractora consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos del apartado 5 de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena el cese de las medidas cautelares a favor de Olivia Santibáñez Domínguez, dictadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. En razón de ello, dese vista de esta sentencia al citado Instituto para esos efectos, así como al Instituto Sinaloense de las Mujeres.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel (voto en contra y voto particular), Aída Inzunza Cázares (voto en contra y voto particular) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.